

ORDENANZA MUNICIPAL Nº. 45
reguladora de la
PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, al regular en su artículo 52, el Régimen del Suelo no Urbanizable establece que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que nos estén adscritos a categoría alguna de especial protección se podrá realizar lo que la propia Ley denomina Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, que requieren, según los casos, la aprobación de un Plan Especial o un Proyecto de Actuación.

Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

El artículo 52.5 “in fine” dispone que los municipios podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el Régimen de No Urbanizable.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelos que tengan el régimen de No Urbanizable.

ARTÍCULO 3.- DEVENGO.

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de licencia.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

1. La cuantía de la Prestación Compensatoria será la resultante de aplicar el 10% al importe de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, con carácter general.

2. No obstante, la cuantía de la Prestación Compensatoria será la resultante de aplicar el 1% al importe de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, cuando la actividad a realizar consista en la instalación de Zonas o Áreas de Servicios.

3. Asimismo, se reducirá el tipo de acuerdo con los siguientes criterios:

- Por implantación de actividades de producción de energías alternativas o renovables (eólica, solares, fotovoltaicas, fototérmicas,...), se reducirá en un 2,80%.
- Por la realización de inversiones productivas: por cada 1.000.000€ de inversión un 0,4% con un máximo del 2,80%.
- Por la generación de más de 10 puestos de trabajo, reducción del 3%.

4. Las reducciones establecidas por los criterios recogidos en el apartado anterior serán acumulativas, siendo la reducción máxima aplicable al tipo del 8,60%.

5. La aplicación de las reducciones será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen la aplicación de dichas reducciones. El órgano competente para la apreciación del cumplimiento de las condiciones para la obtención de los tipos impositivos regulados en el presente artículo será el Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 5. DESTINO.

El importe de la Prestación Compensatoria será destinado al Patrimonio Municipal del Suelo.

ARTÍCULO 6.GESTIÓN.

La prestación se ingresará al otorgamiento de la licencia en régimen de liquidación.

Cualquier modificación o variación del proyecto de inversión que suponga un incremento del originario, dará lugar a la liquidación correspondiente de la prestación compensatoria establecida.

De no producirse en vía voluntaria la liquidación de la prestación, se exaccionará en vía de apremio de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación recaudatoria, con las costas y recargos que procedan.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES.

Están exentos del pago de la Prestación Compensatoria los actos que realicen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 8. DERECHO SUPLETORIO.

En todo lo no previsto por esta Ordenanza, se aplicará la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Vº. Bº.
EL ALCALDE.

LA SECRETARIA.